

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00135-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosalbina Epe Tróchez y Emiliano Epe Pechene

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la abogada Elizabeth Realpe Trujillo, actuando como apoderado general de la entidad demandante, conforme la escritura pública N° 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida en este proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada y de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante. Manifiesta que el ejecutado se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del CGP dispone:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En el sub lite se cumplen con los presupuestos para terminar el proceso por pago total de la obligación, por cuanto no se ha iniciado audiencia de remate, y el apoderado general de la parte demandante tiene facultad para recibir según la escritura pública N° 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud elevada en ese sentido por la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por no existir embargo de remanentes, y el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución para ser entregado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 116 del CGP.

En cuanto a la solicitud de desglose del documento en donde conste garantía hipotecaria, el juzgado la negará, en virtud de la inexistencia de la misma en este proceso, cuya naturaleza, valga recordar, es ejecutiva con acción personal.

Finalmente, respecto de la renuncia a términos, no se aceptará por cuanto la solicitud no fue elevada por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado interno N° 2017 00135 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROSALBIEN EPE TROCHEZ y EMILIANO EPE PECHENE.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el proceso por no existir embargo de remanentes. Ofíciase.

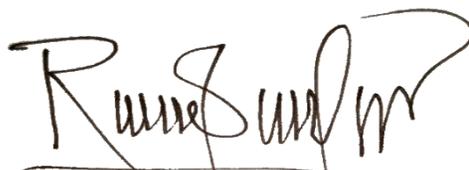
**TERCERO: NEGAR** la solicitud de desglose del documento que contiene la garantía hipotecaria, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, para que sea entregada a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No acceder a la renuncia de término de notificación de este proveído, por cuanto la solicitud no fue deprecada por ambas partes.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **065** el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario